COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 8.2.2008
COM(2008) 74 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1210/2003 del Consejo relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(1) El Reglamento (CE) n° 1210/2003 del Consejo impuso determinadas restricciones con respecto a Iraq de conformidad con la Posición Común 2003/495/PESC y la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad de la ONU. El Reglamento (CE) n° 1210/2003 adoptó medidas específicas relativas a los pagos correspondientes a las exportaciones iraquíes de petróleo, productos derivados del petróleo y gas natural, y relativas a la exención de procedimientos judiciales para determinadas mercancías iraquíes, en sus artículos 2 y 10, respectivamente.

(2) Mediante la Resolución 1790, de 18 de diciembre 2007, el Consejo de Seguridad de la ONU decidió, entre otras cosas, que estas medidas específicas deberían aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2008 y declaró su intención de revisar la medida relativa a la exención de procedimientos judiciales a más tardar el 15 de junio de 2008. Es conveniente por tanto modificar el Reglamento (CE) n° 1210/2003 en consecuencia.

(3) Conviene asimismo adaptar el Reglamento (CE) n° 1210/2003 a los cambios recientes en la aplicación de las sanciones en relación con la determinación de las autoridades competentes, la responsabilidad por las infracciones y la jurisdicción.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1210/2003 del Consejo relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición Común 2008/… /PESC por la que se modifica la Posición Común 2003/495/PESC respecto a Iraq[1],

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Conforme a la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad de la ONU, el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1210/2003, relativo a determinadas restricciones específicas aplicables a las relaciones económicas y financieras con Iraq y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2465/96[2] del Consejo, estableció determinadas medidas específicas en relación con los pagos correspondientes a las exportaciones de petróleo, productos derivados del petróleo y gas natural de Iraq, mientras que el artículo 10 del mismo Reglamento establecía medidas específicas para dejar exentos de procedimientos judiciales a determinadas mercancías iraquíes. La medida específica en materia de exención se aplicó hasta el 31 de diciembre de 2007. La medida específica correspondiente a los pagos continúa aplicándose.

(2) La Resolución 1790 (2007) del Consejo de Seguridad de la ONU y la Posición Común 2008/… /PESC establecen que ambas medidas específicas deben aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2008. Es conveniente, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1210/2003 en consecuencia.

(3) Conviene asimismo armonizar el Reglamento (CE) n° 1210/2003 con la evolución más reciente en materia de aplicación de las sanciones en relación con la determinación de las autoridades competentes, las responsabilidad por las infracciones y la jurisdicción. A efectos del presente Reglamento, se entiende por territorio de la Comunidad el que abarca los territorios de los Estados miembros en los cuales es aplicable el Tratado, y en las condiciones fijadas en éste.

1 DO L …, …2008, p.. .

2 DO L 169 de 08.07.2003, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

(4) Con el fin de garantizar que las medidas establecidas por el presente Reglamento sean efectivas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1210/2003 queda modificado como sigue:

(4) El artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 2

Todos los ingresos procedentes de las exportaciones de petróleo, de derivados de petróleo y de gas natural de Iraq enumeradas en el anexo I, se depositarán, a partir del 22 de mayo de 2003 y hasta que se constituya un gobierno representativo reconocido internacionalmente, en el Fondo de Desarrollo para Iraq con arreglo a las condiciones establecidas en la Resolución 1483 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, en particular, sus apartados 20 y 21."

(5) Se insertará el artículo 4 *bis* siguiente:

«Artículo 4 bis

La prohibición establecida en el artículo 4, apartados 3 y 4, no darán origen a ningún tipo de responsabilidad por parte de las personas físicas o jurídicas o entidades correspondientes, si ignoraban o no tenían motivos fundados para sospechar que sus acciones infringirían esta prohibición.»

(6) El artículo 6 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, las autoridades competentes que se indican en las páginas web enumeradas en el anexo V podrán autorizar la liberación de capitales o recursos económicos bloqueados, en caso de cumplirse todas las condiciones siguientes:

 a) que los fondos o recursos económicos sean objeto de embargo judicial, administrativo o arbitral establecido antes del 22 de mayo de 2003, o de una resolución judicial, administrativa o arbitral pronunciada antes de esa fecha;

 b) que los fondos o recursos económicos vayan a utilizarse exclusivamente para satisfacer las obligaciones garantizadas por tales embargos o reconocidas como válidas en tales sentencias, resoluciones o laudos, dentro de los límites establecidos por las leyes y reglamentos aplicables a los derechos de los acreedores;

 c) la satisfacción de la obligación no incumpla lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 3541/92; y

d) que el reconocimiento del embargo o de la sentencia, resolución o laudo no sea contrario a la política pública aplicada en el Estado miembro de que se trate.

2. En todos los demás casos, los capitales, recursos económicos y productos de los recursos económicos bloqueados de conformidad con el artículo 4 únicamente se desbloquearán a efectos de su transferencia al Fondo de Desarrollo para Iraq a cargo del Banco Central de Iraq, con arreglo a las condiciones establecidas en la Resolución 1483(2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.»

(7) El artículo 7 se sustituye por el siguiente:

«Article7

1. Queda prohibida la participación consciente e intencionada en actividades cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, eludir el artículo 4 o fomentar las transacciones a que se refieren los artículos 2 y 3.

2. Cualquier información en el sentido de que las disposiciones del presente Reglamento están siendo eludidas, o lo han sido, se notificará a las autoridades competentes que se indican en las páginas web enumeradas en el anexo V y, directamente o a través de estas autoridades competentes, a la Comisión.»

(8) El artículo 8 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 8

1. Sin perjuicio de las normas aplicables en materia de comunicación de información, confidencialidad y secreto profesional, y de lo dispuesto en el artículo 284 del Tratado, las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos:

a) suministrarán inmediatamente toda información que facilite el cumplimiento del presente Reglamento, como las cuentas y los importes bloqueados de conformidad con el artículo 4, a las autoridades competentes que se indican en las páginas web enumeradas en el anexo V, de los Estados miembros en los que residan o estén situadas, y, directamente o a través de estas autoridades competentes, a la Comisión;

b) cooperarán con las autoridades competentes indicadas en las páginas web enumeradas en el anexo V en cualquier verificación de esa información.

2. Toda información facilitada o recibida de conformidad con el presente artículo solo podrá ser utilizada con la finalidad para la cual haya sido facilitada o recibida.»

(9) Se insertará el artículo 15 *bis* siguiente:

«Artículo 15 bis

1. Los Estados miembros indicarán las autoridades competentes a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 del presente Reglamento y las incluirán en las páginas web que se enumeran en el anexo V o a través de las mismas.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión sus autoridades competentes antes del 15 de marzo de 2008 y le informaran sobre cualquier cambio posterior.»

(10) El artículo 16 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 16

El presente Reglamento se aplicará:

a) en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo;

b) a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro;

c) a toda persona, ya se encuentre dentro o fuera del territorio comunitario, que sea nacional de un Estado miembro;

d) a cualquier persona jurídica, entidad u organismo incorporado o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro; así como

e) a cualquier persona jurídica, entidad u organismo en relación con cualquier operación realizada, total o parcialmente, dentro de la Comunidad.»

(11) En el artículo 18, el apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. Los artículos 2 y 10 se aplicarán a partir de 31 de diciembre de 2008.»

(12) El anexo V se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

«ANEXO V

Páginas web para información sobre las autoridades competentes a que se refieren los artículos 6, 7 y 8, y direcciones para notificaciones a la Comisión Europea

A. Páginas web para informar sobre las autoridades competentes

(a completar por los Estados miembros)

BÉLGICA

BULGARIA

REPÚBLICA CHECA

DINAMARCA

ALEMANIA

ESTONIA

IRLANDA

GRECIA

ESPAÑA

FRANCIA

ITALIA

CHIPRE

LETONIA

LITUANIA

LUXEMBURGO

HUNGRÍA

MALTA

PAÍSES BAJOS

AUSTRIA

POLONIA

PORTUGAL

RUMANÍA

ESLOVENIA

ESLOVAQUIA

FINLANDIA

SUECIA

REINO UNIDO

B. Dirección para las notificaciones a la Comisión Europea:

Comisión de las Comunidades Europeas

Dirección General de Relaciones Exteriores

Dirección A. Plataforma de Crisis y Coordinación de las Políticas en el marco de la PESC

Unidad A2. Gestión de crisis y Pacificación

CHAR 12/106

B - 1049 BRUSELAS

Tel. (32-2) 295 5585

Fax (322) 299.0873. »